



Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintidos (2022).

Proceso	<b>Acción de Tutela</b>
Accionante	<b>HECTOR FABIO IZQUIERDO PEREZ</b>
Accionado(s)	<b>ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO POPAYAN y CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO - CET</b>
Radicación	<b>No. 19001-31-05-002-2022-00174-00</b>
Procedencia	<b>Reparto</b>
Instancia	<b>Primera</b>
Providencia	<b>Sentencia No. 041 - 2022</b>
Temas y Subtemas	<b>Derecho fundamental al Debido Proceso</b>
Decisión	<b>NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL POR IMPROCEDENTE</b>

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela presentada por el señor HECTOR FABIO IZQUIERDO PEREZ con TD 6369, interno en el patio 9 del EPCAMS SAN ISIDRO DE POPAYAN contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYAN Y EL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO.

## II. ANTECEDENTES

Invocando la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso consagrado en la Constitución Política, el accionante señor HECTOR FABIO IZQUIERDO PEREZ solicita se ordene a la entidad accionada, Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán y Consejo de Evaluación y Tratamiento, le resuelva su pedimento de cambio de fase a Mediana Seguridad y cambio de patio al #12.

Los hechos en los que el promotor de la acción fundamentó sus pretensiones se sintetizan, así:

Manifiesta que las entidades accionadas le están vulnerando sus derechos fundamentales porque se niegan a cambiarlo de fase a mediana seguridad. Expresa que le están truncando el proceso con diferentes argumentos como son informes disciplinarios inexistentes o caducados. Considera que cumple con todas las exigencias que el Código Penitenciario dicta para acceder a mediana seguridad.

Solicita se tutele su derecho y se materialice su clasificación de fase a la de mediana seguridad.



### III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 477 de fecha 24 de junio de 2022, el Despacho dispuso, admitir la acción de tutela, correr traslado a la accionada, para que en el término perentorio de tres (3) días a partir de su notificación, remita un pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, en ejercicio de sus derechos constitucionales.

Tener como pruebas los documentos aportados con la acción, tramitar la misma bajo los lineamientos de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y notificar por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes de la decisión.

### IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYAN, mediante escrito de fecha 01 de julio de 2022, dio respuesta a la presente demanda constitucional, manifestando que el privado de la libertad no solo debe cumplir con uno de los cinco criterios tenidos en cuenta para la clasificación en fase, si no que se deben estudiar los otros en el momento en que se le haga seguimiento; además de la situación jurídica, se debe valorar su tratamiento, según los fundamentos de ley y por el órgano correspondiente.

Aclara que el Tratamiento Penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, lo cual se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, las actividades culturales, recreativas y deportivas y las relaciones de familia. Se basa en el estudio científico de la personalidad del interno, es progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

Explicó que el seguimiento lo efectúa el CET (Consejo de Evaluación y Tratamiento Penitenciario), a través de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, para determinar el cumplimiento del plan de tratamiento del interno(a) durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos.

Clases de seguimiento:

**Seguimiento en fase:** Es la valoración permanente al proceso de tratamiento del interno(a) en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita como mínimo cada 6 meses, o cuando por razones especiales, algún funcionario integrante del Comité lo considere pertinente, no siempre implica un cambio de fase, pues puede convertirse en insumo para la toma de decisiones del CET.

**Seguimiento para Cambio de Fase de Tratamiento:** Es el análisis del proceso de tratamiento del interno(a) al cumplir los requisitos objetivos y subjetivos establecidos anteriormente para cambio de fase. Este seguimiento será efectuado por todos los integrantes del CET.

**Factor Subjetivo,** entendido éste como las características de personalidad del interno (a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el



comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas.

**Factor objetivo**, permite determinar la situación del interno(a) frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y requerimientos.

Precisó que la clasificación en fases de seguridad para el personal recluso, se encuentra en cabeza del Consejo de Evaluación y Tratamiento, colegiatura que realiza un estudio de los aspectos de tipo objetivo y subjetivo a que hace referencia la Resolución 7302 de 2005; para ello solicita a diferentes dependencia tales como, area jurídica y Comando de Vigilancia y Psicología, para que dentro de sus facultades emitan los conceptos; una vez obtenidos, son presentados ante el Consejo en pleno, órgano colegiado que emitirá un concepto integral para finalmente acceder o no al cambio de fase solicitado.

Indica que el privado de la libertad Izquierdo Pérez superó el factor objetivo con lo cual continuó a la siguiente fase de estudio subjetivo; que el 05 de mayo del 2022 se reunió el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET, con el fin de analizar la procedencia o no de su cambio de fase a mediana seguridad; en dicha reunión se concluyó que no cumplía con el factor subjetivo; lo anterior se le notificó al accionante; además se le informo que mediante acta 235-021 del 05/05/2022 se le sugirió la realización de un PROGRAMA TRANSVERSAL.

Aduce que la clasificación en fase de tratamiento no es un proceso caprichoso o matemático; es un proceso profesional y deductivo que se lleva por parte de varios profesionales y por consenso se toma la determinación de cambiar de fase, sea retrocediéndola, manteniéndolo o avanzándola. Siempre que cumpla con los requisitos objetivo y subjetivo.

## V. RECAUDO PROBATORIO

En el expediente obran los siguientes soportes probatorios:

### Parte Accionada:

1. Copia oficio de fecha 16/06/2022 respuesta a derecho de petición y su respectiva notificación al privado de la libertad.
2. Copia del acta 235-021 de fecha 05/05/2021 y su respectiva notificación al privado de la libertad.

## VI. CONSIDERACIONES

**COMPETENCIA:** De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.



**CAPACIDAD JURÍDICA:** El accionante es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene a nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales.

Así mismo, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYÁN – CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO CET**, tiene capacidad jurídica para actuar en la presente acción como persona jurídica constituida bajo la figura de un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

El cuestionamiento que debe absolver este Despacho está centrado en determinar si el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYAN - CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, vulnera el derecho fundamental al debido proceso por negarse a realizar el cambio de fase a mediana seguridad.

Para dar solución al problema jurídico, se hará referencia al (i) Procedencia de la acción de tutela; (ii) se viola el debido proceso del accionante, por clasificarlo en fase de alta seguridad. (iii) se analizará y decidirá el caso concreto.

## **VII. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIA**

### **7.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DEPRECADA.**

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar ante el juez constitucional la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, o por particulares.

Para la procedencia de la acción de tutela se requiere, entre otros presupuestos, la existencia de la actual violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas, naturales o jurídicas, correspondiéndole al accionante la carga procesal no solamente de invocar, sino de acreditar los hechos por cuya ocurrencia se conculca un derecho de tal estirpe, o lo expone a un riesgo inminente de ser vulnerado, ya sea por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

### **7.2 DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.**

Las autoridades penitenciarias y carcelarias deben ceñirse en sus actuaciones al principio de legalidad, las medidas que adopten deben ser razonables y proporcionadas en relación con el fin resocializador de la pena; el CET debe basar su concepto en criterios técnicos y científicos, de acuerdo con un cronograma y unos objetivos que deberá cumplir cada interno.

En el caso del peticionario, es claro que el CET estableció determinados objetivos y un tratamiento concreto a seguir para su resocialización, lo cual es posible constatar en



Acta 235-021 del 05/05/2022, en la cual se le indica que debe seguir un programa TRANSVERSAL denominado RESPONSABILIDAD INTEGRAL CON LA VIDA (RIV), el cual en una nueva valoración del CET deberá aportar la certificación de su realización.

### 7.3 CASO CONCRETO

En el evento que ocupa la atención del Despacho es indiscutible que la acción de tutela presentada por el señor IZQUIERDO PEREZ está enfocada a que se ordene al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán y al Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET, le concedan el cambio de fase que solicita, por haber cumplido, según él, con los requisitos como son tener buena conducta y por el tiempo cumplido de la pena.

Al respecto hay que precisar que el régimen penitenciario y carcelario, está regulado por disposiciones que facultan al INPEC, para el manejo autónomo del personal interno en el proceso de resocialización; en este proceso los reclusos deben cumplir unos requisitos de carácter objetivo y subjetivo, en el seguimiento de estos compromisos esta el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO - CET, que dentro de sus funciones deberá:

- Hacer seguimiento individual a la persona privada de la libertad y consignar el resultado en la cartilla biográfica.
- Estudiar desde el punto de vista de las diferentes disciplinas a los condenados e indicar el tratamiento requerido.
- Formular observaciones ante la Junta de Evaluación conforme a las normas que rigen la materia, en relación con el trabajo, estudio y la enseñanza de las personas privadas de la libertad
- Asesorar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en las decisiones que debe adoptar en relación con la ejecución de las penas.

En atención al problema jurídico planteado, el Despacho considera que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para exigir al Director del Establecimiento Penitenciario accionado, a que adopte una determinada decisión frente al cambio de fase que solicita el interno, ya que dicho pronunciamiento obedece a trámites de carácter administrativo que deben surtirse dentro del marco de dirección, manejo y gerencia del Establecimiento y al tenor de lo preceptuado para ello en la Ley 65 de 1995 que en el artículo 142 y 145 del Código Penitenciario y Carcelario, reza:

#### *“TÍTULO XIII TRATAMIENTO PENITENCIARIO*

*ARTÍCULO 142. OBJETIVO. El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.*



(...)

**ARTÍCULO 145. CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO.** *El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del cuerpo de custodia y vigilancia. Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el INPEC y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación. En caso de no ser necesario el tratamiento penitenciario, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario reglamentará el cumplimiento de las fases restantes.*

Además, para complementar lo dicho en precedencia se trae a colación un pronunciamiento en relación con cambio de fase de internos, proferido por la Corte Constitucional que en Sentencia de tutela T 825/09 en la que expresó:

*“El juez constitucional, como es obvio, carece del conocimiento científico, y de la competencia (jurídica y técnica) para controvertir la decisión del CET, pero no puede pasar por alto el hecho de que la calificación de este órgano incide directamente en los términos en los que se ejecuta la condena y, por lo tanto, en los derechos fundamentales del actor, situación que crea la obligación de las autoridades carcelarias de dar a conocer las razones de su decisión, cómo esta se ajusta al fin resocializador de la pena, y de orientar al peticionario, para que alcance las metas del tratamiento penitenciario.”*

De las anteriores transcripciones se puede concluir que la acción constitucional no tiene vocación de prosperidad. En primer lugar, por cuanto el Establecimiento Penitenciario y Carcelario cuenta con un trámite interno propio de cuya competencia no puede apropiarse el Juez Constitucional de tutela; y, segundo, porque se deben cumplir unos requisitos por parte de los internos, entre ellos el de buena conducta, pero no basta mencionarlo debe quedar demostrado, esto es, que la autoridad competente lo certifique y tal como quedó demostrado el accionante no cumple a cabalidad con el factor subjetivo, tal como lo manifiesta el informe del CET, que menciona que el señor HECTOR FABIO IZQUIERDO PEREZ, presenta una serie de informes por convivencia y una investigación por agresión a funcionario público.

Con esta exposición de argumentos fácticos y jurídicos quedan resueltos los interrogantes planteados, sobre si por vía de tutela es procedente ordenar el cambio de fase de un interno y si es competencia del Juez constitucional impartir esta orden, siendo la respuesta negativa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la Acción de Tutela propuesta por HECTOR FABIO IZQUIERDO PEREZ con TD 6369, interno en el patio 9 del EPCAMS SAN ISIDRO en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO SAN ISIDRO DE POPAYAN – CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO CET, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más oportuno y expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE,**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez